

## **RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 49/19**

**Buenos Aires, 4 de octubre de 2019**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Impuesto a las ganancias. Reorganización de sociedades. Escisión. Constitución de las firmas continuadoras con anterioridad.**

I. Se consulta si la constitución de las firmas continuadoras con anterioridad a la reorganización implicaría categorizarla como escisión propiamente dicha o bien como escisión-fusión y si las sociedades creadas a los fines de la reorganización deben o no cumplir con el requisito de empresa en marcha previsto en el apartado I del segundo párrafo art. 105 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones).

II. Se concluyó que, en la medida que las firmas continuadoras hayan sido constituidas con anterioridad a la reorganización al solo efecto de recibir el patrimonio escindido, no posean a la fecha de la reorganización ningún atributo impositivo más allá de su constitución –v.g.: quebrantos, costos impositivos– y, por lo tanto, su situación patrimonial sea análoga a la de las empresas que se hubiesen creado mediante la división del patrimonio de la firma que se escinde, corresponderá encuadrar el proceso en cuestión como una división o escisión propiamente dicha, no debiendo requerirse respecto de las firmas continuadoras el cumplimiento del requisito de empresa en marcha estatuido por el apartado I del segundo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones).